



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ	
ACREEDORES	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO	

El apoderado del deudor, a través del correo electrónico el 23 de marzo de 2023 manifiesta que, de acuerdo a lo informado por la familia, el deudor señor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ falleció el día 22 de diciembre de 2022.

Frente a la información del apoderado, por auto del 17 de marzo de 2023, se le requirió para que allegara el certificado de defunción del reorganizado.

El 23 de marzo de 2023, a través del correo electrónico, el letrado judicial presentó el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con INDICATIVO SERIAL 11399194, en el cual se establece que ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ falleció el día 22 de diciembre de 2022.

El presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se inició por petición de ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, precisamente como persona natural no comerciante.

El proceso se admitió el 08 de julio de 2022 conforme al artículo 563 del CGP.

La muerte del deudor, en su condición de persona natural no comerciante, no está contemplada en el Título 4 de insolvencia natural de persona natural no comerciante ni en el Decreto 772 de 2020, como una causal de terminación anticipada del proceso, empero, el inicio y trámite del mismo con fundamento en el articulado anterior, está condicionado a una característica particular, cual es la condición de no comerciante de quien solicita la negociación de sus deudas.

Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P., contempla como una de las causales de interrupción del proceso, "1) La muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem". Así que podría pensarse, como lo plantea el apoderado del deudor que corresponde a la terminación del proceso.

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ	
ACREEDORES	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO	

No hay duda que la normatividad aplicable al presente asunto hace relación a la calidad de persona natural no comerciante. Así que el fallecimiento del mismo, cambia sustancialmente la naturaleza y el objeto del proceso, al igual que se modifican los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, pues nótese que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante para el caso particular, es un procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio.

Ahora, es tan cierto que la muerte del deudor modifica los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, a tal punto que tanto sus activos como sus pasivos deben ser objeto de un proceso de sucesión a efectos de liquidar la herencia y asignarla a sus herederos y/o legatarios, por disposición legal, los herederos suceden en los bienes y obligaciones al fallecido a través del proceso de sucesión, pero no lo suceden en su condición de deudor.

Conforme al artículo 563 del CGP y s. s., el objeto del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no es el de suplir el proceso de sucesión del deudor fallecido, ni mucho menos el de asignar y/o distribuir los bienes y obligaciones entre los herederos y/o legatarios del causante, ni entrar a distribuir el monto y la cuantía que corresponde asumir a cada heredero. Su fin último es el de en la adecuación de las obligaciones dinerarias de una persona natural no comerciante a la capacidad de pago de esta, es decir, los ingresos brutos, menos los gastos básicos de la persona y de su núcleo familiar, adecuación que permitirá que en primer lugar se modifiquen las condiciones originalmente pactadas con sus acreedores, es decir, las condiciones de plazo y tasa y adicionalmente a ello, que estas se subordinen a los órdenes legales de prelación para el pago, de tal manera que la persona deudora va a pagar ordenadamente dentro de un sistema legal que le garantice que las obligaciones van a ser atendidas en su totalidad, pero bajo unas condiciones que le permitan priorizar sus gastos personales y familiares. Fin que en este caso ya no se puede cumplir por cuanto ha finiquitado la vida del deudor en este caso.

De igual forma, las obligaciones que eran objeto del presente proceso de liquidación, pasan a formar parte de la masa sucesoral, y por tanto el conflicto jurídico debe dirimirse conforme a las normas de orden público que regulan la sucesión por causa de muerte.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial decretará la terminación del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.).

Por lo anterior se,

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ	
ACREEDORES	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO	

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c01c2717b26dcacddd7647c342fc71a16f1e2e014be599bfa85c74f0ade36**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00260-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1	
DEMANDADO	DORIS DAZA RIVAS	C.C. 36.535.887	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00260-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	DORIS DAZA RIVAS	C.C. 36.535.887

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf9fc6111364892ba32796ec63bf753d1c9798713e5002c8328a65b1a36a78**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220053600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 8903002794
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PABA PEREZ	CC. 77103569

En escrito presentado el día 07 de septiembre de 2022, la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S. A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra CARLOS ALBERTO PABA PEREZ, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía CARLOS ALBERTO PABA PEREZ C.C. 77.103.569, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas:

1. POR EL PAGARÉ ÚNICO

1.1. CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$ 116.309.058,25) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré único por la obligación No. 90030033949.

1.2. DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 10.705.205,54) por concepto de la obligación No. 4304850336684025.

1.3. DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 10.705.322,55) por concepto de la obligación No. 5491511328293924.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital señalado, sin exceder el máximo legal, a partir del día 23 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.5. OCHO MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$ 8.050.286,60) por los intereses de financiación causados y liquidados desde el 11 de abril de 2022 hasta el día 22 de agosto de 2022.

1.6. Por las costas y agencias en derecho.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00622-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL VARGAS LUNA	C.C.# 1.042.430.239

documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 27 de octubre de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$5.080.570,52.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475a22380adb6ed1230d81648565f205906dc9aa3b693b3dae17a1f729578134**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	KAREN YISETH CALDERON MERCADO	CC N° 1.082.881.961.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 31 de octubre de 2022, 22 de noviembre de 2022 y el 20 de febrero de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

La parte demandada **KAREN YISETH CALDERON MERCADO** recibirá notificaciones en:

- 1- En la Carrera 27 N° 23 C - 11 en Santa Marta - Magdalena
- 2- En la dirección de correo electrónico **karen04calderon@gmail.com**

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica antoniorregrosa345@gmail.com, siendo recibida el 13 de enero de 2022.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022/10/31 11:41 Hoja 1/3
Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	57571	
Emisor	jessica.henriquez296@aecea.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
Destinatario	KAREN04CALDERON@GMAIL.COM - Karen Yisett Calderon Mercado	
Asunto	Notificación Personal Proceso Ejecutivo	
Fecha Envío	2022-10-31 10:09	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
	Evento	Fecha Evento Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/31 10:10:10	Tiempo de firmado: Oct 31 15:10:09 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/31 10:14:58	Oct 31 10:10:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[23641]: A68C51248765: to=<KAREN04CALDERON@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.250.0.26]:25, delay=3.2, delays=0.13/0/1.8/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1667229012 s10-20020a67c38a000000b003ac6e69ebe0si1328159vsj.526 - gmail)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A.	Nit. 800.146.077-6.
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.	Nit. 900.993.798-3.

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A.	Nit. 800.146.077-6.
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.	Nit. 900.993.798-3.

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago – el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd9e01ecb53c0cdaf03f88b99fa35ff1eba8ae2ba9c407c8ccf7c9862d6e6ce**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00122-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO	C.C. # 1.052.942.944.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 05 de diciembre de 2022 y 22 de febrero de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Ahora bien, es necesario indicar que la parte demandante en el acápite de notificaciones plasmó que desconoce la dirección electrónica del demandado, y al analizar los memoriales de notificación la misma, fue enviada al correo electrónico juan.rivera2944@correo.policia.gov.co, dejando de lado que dicha dirección no está reconocida en el presente proceso.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA identificado(a) con NIT 830059718 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	270283	
Emisor	angie.valbuena287@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)	
Destinatario	j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	
Asunto	APORTO NOTIFICACION / JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO/ C. C 1052942944/ GNB SUDAMERIS	
Fecha Envío	2022-07-13 15:34	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/13 15:38:03	Tiempo de firmado: Jul 13 20:38:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/13 15:38:45	Jul 13 15:38:06 ci-t205-282ci postfix/smtp[5183]: 321E4124879C: to=<j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-c mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=2.8, delays=0.13/0.04, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8eb26eb155cb3951bcb2b0aeb4df35f8ea0caca208821d0dba130d03e4c@entrega.co> [InternalId=1962800065754, Hostname=DM6PR01MB5436.p exchangelabs.com] 28941 bytes in 0.328, 86.146 KB/sec Queued mail for
El destinatario abrió la notificación	2022 /07/13 16:41:17	Dirección IP: 190.217.19.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00122-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO	C.C. # 1.052.942.944.

Se informa que el aquí demandado **JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO** tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, recibirá notificaciones en la **CALLE 7 N° 36-32** en **SANTA MARTA** y bajo gravedad de juramento informo que desconozco si el aquí demandado posee correo electrónico.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica juan.rivera2944@correo.policia.gov.co, siendo recibida el 18 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico

2

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00122-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO	C.C. # 1.052.942.944.

o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago – el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03670e4dd7c55c3a04a812bf74fd5e42fc033661b7213dfc34f4736b1fdf462c**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00810-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Causante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C	NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO	NANCY DE JESUS MANJARRES LINERO	CC. 36.546.311

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para **AUDIENCIA INICIAL** a las partes en este proceso, para el día quince (15) de agosto de 2023 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00810-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Causante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C	NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO	NANCY DE JESUS MANJARRES LINERO	CC. 36.546.311

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63b9e76722a66425ef0e2fbee3adb7eb8c0ebac51ae8900eaf73dd248d6ed7f**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00187-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT.
DEMANDADO	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS	NIT. 900550569-2
	JAVIER EDUARDO CORTES	CC. 1082861305

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito y del subrogatario para que aceptemos la subrogación y le reconozcamos personería jurídica a su abogado.

De la revisión del expediente se advierte que con auto de fecha 10 de agosto de 2022, corregido con providencia del 21 de octubre de 2022 se aceptó tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como acreedor de los demandados SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA hasta la concurrencia de \$13.559.801 y se le reconoció personería al abogado Bernal Castillo como apoderado de la entidad subrogataria, por lo que **consideramos estarnos a lo allí resuelto.**

Seguidamente nos pronunciaremos respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A.

Antecede a esta providencia que por auto del 13 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 22 de abril de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00187-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT.
DEMANDADO	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS	NIT. 900550569-2
	JAVIER EDUARDO CORTES	CC. 1082861305

deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

Se precisa en este momento que si bien la parte ejecutante, Banco de Bogotá S.A. ha informado que se produjo una subrogación del crédito acá perseguido en cuantía de \$13.559.801 a favor del Fondo Nacional de Garantías, esta se dio con posterioridad a la presentación de la liquidación del crédito en donde se tuvo como base de la liquidación del crédito el capital de \$42.297.801 liquidando los intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, de los documentos adjuntos a la subrogación se avizora que el pago de la subrogatoria se hizo el 23 de agosto de 2021, en razón de ello se entrará a modificar la liquidación del crédito tomando el capital antes y después de la subrogación hasta el 31 de marzo de 2023.

Capital inicial: **42.297.801**

Periodo	Tasa de interés moratorio anual	Tasa de interés moratorio mensual	Numero días del periodo	
Marzo de 2021	26,115%	2,18%	3	\$ 92.051
Abril de 2021	25,965%	2,16%	30	\$ 915.219
Mayo de 2021	25,830%	2,15%	31	\$ 940.809
Junio de 2021	25,815%	2,15%	30	\$ 909.931
Julio de 2021	25,770%	2,15%	31	\$ 938.623
Agosto de 2021	25,860%	2,16%	23	\$ 698.830
Subtotal				\$4.495.463

Capital después de la subrogación **\$28.738.000**

Periodo	Tasa de interés moratorio anual	Tasa de interés moratorio mensual	Numero días del periodo	
Agosto de 2021	25,860%	2,16%	7	\$ 144.504
Septiembre de 2021	25,785%	2,15%	30	\$ 617.508
Octubre de 2021	25,620%	2,14%	31	\$ 634.008

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00187-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT.
DEMANDADO	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS	NIT. 900550569-2
	JAVIER EDUARDO CORTES	CC. 1082861305

Noviembre de 2021	25,905%	2,16%	30	\$ 620.382
Diciembre de 2021	26,190%	2,18%	31	\$ 648.114
Enero de 2022	26,490%	2,21%	31	\$ 655.538
Febrero de 2022	27,450%	2,29%	28	\$ 613.556
Marzo de 2022	27,705%	2,31%	31	\$ 685.605
Abril de 2022	28,575%	2,38%	30	\$ 684.324
Mayo de 2022	29,565%	2,46%	31	\$ 731.634
Junio de 2022	30,600%	2,55%	30	\$ 732.819
Julio de 2022	31,920%	2,66%	31	\$ 789.912
Agosto de 2022	33,315%	2,78%	31	\$ 824.433
Septiembre de 2022	35,250%	2,94%	30	\$ 844.179
Octubre de 2022	36,915%	3,08%	31	\$ 913.521
Noviembre de 2022	38,670%	3,22%	30	\$ 926.082
Diciembre de 2022	41,460%	3,46%	31	\$ 1.025.994
Enero de 2023	43,260%	3,61%	31	\$ 1.070.538
Febrero de 2023	45,270%	3,77%	28	\$ 1.011.865
Marzo de 2023	46,260%	3,86%	31	\$ 1.144.778
Subtotal				\$15.319.293

En resumen, se explica así:

Capital antes de la subrogación	\$ 42.297.801
Intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2021 al 23 de agosto de 2021	\$ 4.495.463
Capital después de la subrogación	\$ 28.738.000
Intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023	\$ 15.319.293
Total	\$ 90.850.557

Son noventa millones ochocientos cincuenta mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$90.850.557)

Con relación a la liquidación presentada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, se **ordena** que por secretaría se corra el traslado de ley y una vez se surta ese trámite nos pronunciaremos de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8620bc4f683c0ba97bee3bc5cfc7b3d066c98b73d45962abebc64e157b1eca**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00387-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ELVA LUZ BLANCO PEREZ	CC. 46.662.325

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00387-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ELVA LUZ BLANCO PEREZ	CC. 46.662.325

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$93.607.498,46) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 154110000148, intereses corrientes e moratorios con corte al 31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

J01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f6f7bb3fddae9701ca6f06da95b8dcc7be07e7751f80d321f7a1fd985d81d**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00470-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Causante:	LEOVIGILDO ULLOA MOYA	
DEMANDADO	RISELDA MERCEDES GARCIA BADO	CC. 36.531.071
	KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA	CC. 57.296.646
	YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA	CC. 39.049.091
	ALVARO JOSE ULLOA GARCIA	CC. 85.154.192

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el incidente de nulidad presentado por la dama YURLEIDYS VANEGAS GARCÍA quien actúa como representante del menor JOSÉ MANUEL ULLOA VANEGAS a través de su apoderada judicial.

En tal virtud conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia establecida en esa norma, de manera virtual.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, el día 16 de agosto de 2023, a partir de las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288635a94896086dc31b4d075c085aadf1ff4ec35e1d758b9e472db93502eb59**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00387-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	LUZ GINA CARVAJAL CASTRO	CC. 39.561.697

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 19 de diciembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00387-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ELVA LUZ BLANCO PEREZ	CC. 46.662.325

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 379561164403465 - 7175001322**: Capital: Sesenta y seis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$66.644.356,66); intereses moratorios causados desde el 09 de junio de 2021 hasta el 31 de enero de 2023: Veinticinco millones setenta y seis seiscientos noventa y dos pesos (\$25.076.692); otros conceptos: Un millón setenta y tres mil setecientos (\$1.073.700) **Total: Noventa y un millones doscientos setenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos (\$91.272.872)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabaec3785a99f17f58d6dc6161b3920e4cfe8325a7ef6ceb7e1532b7da1208d**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES Y OTROS	CC. 7.634.814
DEMANDADA	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES Y OTROS	CC. 20.184.166

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al recurso de reposición y solicitud de declaratorio de pérdida de la competencia interpuesta por el togado de la parte demanda, a través de memorial electrónico remitido al buzón institucional de esta agencia judicial en calendas del 13 de febrero del presente año.

En dicho escriturario, expone el procurador judicial de la parte pasiva de la Litis, realiza reproches frente a la demanda y reforma de la misma, sustentado en la falta de presentación de trabajo o informe pericial con la línea divisoria entre los bienes colindantes en litigio. Aunado a ello, destaca que en el caso de marras estaríamos en frente de una perturbación de la posesión y pone de presente alegatos sobre los linderos del lote suscitado.

Por otro lado, solicita ante este juzgado cognoscente, la pérdida de la competencia en razón a lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los términos procesales prenombrados en la norma ya se encuentran cumplidos, razón por la cual sustenta su súplica, y en caso de negarse, apela tal determinación.

Así las cosas, si bien se desprende que inicialmente el togado recurrente, expone una serie de situaciones por la cual solicita la revocatoria del auto que fija fecha para diligencia planteada en el artículo 403 del CGP, también lo es, que ante la pretensión de pérdida de la competencia, esta agencia judicial procederá primero a pronunciarse sobre lo deprecado en cuestión, puesto que de accederse, se tornaría contradictoria e inocho adoptar una decisión frente a lo inicialmente planteado, aunque a todas luces, desde ya, tal reposición no cabría ante el proveído discurrido.

En este orden de ideas, se desprende que el abogado de la parte pasiva sustenta la pérdida de la competencia con base en el art. 121 de la norma adjetiva en comento, que a su tenor literal expresa:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”

Sobre el particular, la Corte Suprema en un criterio jurídico hermenéutico, a través de sentencia de tutela STC8849-2018, reiterada en sentencias STC-14483-2018, STC14507-2018, STC14827-2018 y STC233- 2019, entre otras, destacó que el término que prevé el artículo 121 del CGP para dictar sentencia corre de forma objetiva, a más que



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

“este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”, con el aditamento que recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela en la sentencia T-341 de 2018, señaló que la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 CGP. Sin embargo, hoy por hoy, el debate está definido porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP (sentencia C-443 de 2019), lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP).

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se extraen las siguientes actuaciones por parte de esta célula judicial:

1. Se avocó la demanda de la referencia el 10 de diciembre de 2018, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal
2. El 14 de marzo de 2019, se deja sin efectos el auto del 12 de julio de 2018 y se rechaza de plano la reforma de la demanda.
3. El 12 de abril de ese mismo año, se revoca la anterior providencia y se admite la reforma de la demanda.
4. El 18 de julio de 2019, se hace la integración de los demás demandados y se ordena emplazamiento de los herederos indeterminados de CECILIA FERNANDEZ NIEVES (QEPD)
5. El 26 de septiembre de 2019, se ordena el emplazamiento de RUBEN ESTRADA BOTERO.
6. El 31 de enero de 2020, se reconoce personería y notificado por conducta concluyente al demandado RUBEN ESTRADA BOTERO.
7. El 20 de febrero de esa anualidad, se nombra como curador de los herederos indeterminados de CECILIA FERNANDEZ NIEVES (QEPD).
8. El 19 de agosto de 2021 se ordena correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto del proveído que aceptó la reforma de la demanda.
9. El día 27 de octubre de 2022, se confirmó el auto que aceptó la reforma de la demanda.
10. El 02 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.
11. El 07 de febrero de los corrientes, se señaló fecha para la audiencia que trata el artículo 403 del CGP con intervención de peritos.
12. El 17 del mismo mes y año, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra tal proveído.

Así las cosas, advierte el Despacho que la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta la última notificación del demandado RUBEN ESTRADA BOTERO, y sin contar la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de esa misma anualidad (Decreto



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

564/2020), debió producirse antes del 30 de junio de 2021, dado a que no existió otro tipo de suspensión legal, ni prórroga de competencia.

Ahora, en principio es dable advertir que el despacho podría seguir actuando, de no ser por la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo pasivo, tal y como lo dispone la sentencia C-443 de 2019, que sobre el tópico en discusión indicó:

- i) La pérdida de competencia ~~y nulidad debe ser solicitada~~ antes de dictar sentencia: *“...la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”*
- ii) La nulidad del artículo 121 del C.G.P se entiende saneada si no se alega oportunamente: *“...por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*.
- iii) La pérdida de competencia por el término de duración del proceso deja de ser automática, pero opera cuando una de las partes la alega en cualquier momento (...)
- iv) Las actuaciones que se surtan, luego de la solicitud de pérdida de competencia, estarían viciadas de nulidad: *“(...) salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho”*

En razón a ello, atendiendo a los lineamientos legales y jurisprudenciales de la materia, no queda a esta agencia judicial otro camino que declarar la pérdida de la competencia por vencimiento de los términos o duración procesal prescrita en el artículo 121 del Estatuto Procedimental Vigente, teniendo en cuenta que la misma fue alegada por la parte demandada, y en concreto, por haberse cumplido los condicionamientos de la norma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia, por vencimiento de términos prescrito en el artículo 121 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, así como enviar el expediente, al funcionario que sigue en turno, acorde con las disposiciones del Acuerdo No PSAA14-10205. Oficiése de conformidad.

TERCERO: Abstenerse de desatar recurso de reposición, en atención a la pérdida de la competencia declarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2ca4cbe4df77f05e957425c91a3ad162ab79b33bb6a72df70e2f3bbcd698e**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA	39.779.383
DEMANDADO	ÁLVARO CASTAÑO VILLAMIZAR	79265537
	AURORA HADDAD MENESES	51793033

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante para que se adicione al mandamiento de pago librado por este juzgado en calendas del 17 de marzo de 2023, los cañones de arrendamiento adeudados en noviembre, diciembre de 2022, así como los de enero, febrero, marzo de los corrientes y los que se sigan causando, conforme a correo electrónico adiado el 28 de marzo de la anualidad en curso, dirigido al buzón institucional de esta agencia cognoscente.

Así las cosas, itérese que el auto libró mandamiento de pago por ejecución de sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, fue en calendas del 17 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No 22, del 22 de marzo del presente año, razón por la cual, la solicitud de adición contemplada en el artículo 287 del CGP, se torna improcedente, al realizarse por fuera de tiempo, toda vez que dentro del término de ejecutoria se tenía hasta el 27 de marzo de esta anualidad, y la solicitud o memorial electrónico fue remitido el 28 de ese mismo mes y año.

Adicional a lo anterior, vislúmbrese, que el mandamiento de pago se hace conforme a lo señalado en el título ejecutivo, que para el caso en concreto, es la sentencia del 11 de noviembre de 2022, que representa la obligación clara, expresa y exigible, y conforme a los principios de literalidad de los títulos ejecutivos, se debe hacer en consonancia idéntica a lo expresado en la providencia en mención, y la prenombrada, en el numeral segundo se hace alusión a los valores y fechas ahí mencionadas, por ende, esta agencia judicial no podría adicionar valor u otra fecha diferente.

Finalmente, memórese, que tal sentencia fue debidamente ejecutoriada y la interesada no interpuso solicitud alguna en su momento procesal oportuno, quedando el numeral anteriormente indicado de la siguiente forma;

“SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA como arrendador y ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR y AURA MARIA HADDAD MENESES en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$ cada uno, y enero de 2020 a razón de \$999.999, de igual modo a los causados en el transcurso del proceso hasta el mes y año en que se profiere esta decisión, esto es de Febrero de 2020 a octubre de 2022 a razón de \$4.333.333, cada mes”



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

En atención a lo anterior, este despacho judicial realizó la reproducción exacta de la providencia acotada, y advierte a la parte ejecutante, que el inciso tercero del numeral séptimo del artículo 384 del Estatuto Procedimental vigente acota el concepto de medidas cautelares al interior del proceso de restitución de inmueble, nada pertinente, con el proceso de ejecución.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición deprecada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5da1d6aea515305db4d8f88ec33e7fd6149694f9409a6b56c40c40b7d7983**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00284-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA	CC. 85469730

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 11 de julio de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00284-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA	CC. 85469730

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. M026300110234008059600231348**: Capital: Noventa y dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos once pesos (\$92.434.911); interés corrientes generados desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019: Cinco millones ochenta y seis mil setecientos catorce pesos (\$5.086.714); intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019 al 8 de febrero de 2021: Treinta y nueve millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$39.433.774) **Total Ciento treinta y seis millones novecientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos (\$136.955.399)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca56947d094d6eb0f8cd586c673cebb731c9323bf2114387746ea286a270072**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Proceso Ejecutivo	
RADICADO	470014053005201600082	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	891.701.124.6
DEMANDADO	WIGERTO LINERO BOVEA Y OTRO	12.608.960

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 24 de octubre de 2022 por el abogado **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA**, a través del cual anexa memorial y escrito de poder otorgado por el representante legal de la parte ejecutante en el proceso bajo radicación, así mismo, en calendas del 15 de marzo de este año, el togado prenombrado pretende se le autorice la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de su poderdante.

Visto el poder adjuntado, se denota que el mismo cumple con las exigencias dadas en el artículo 76 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, respecto de la remisión por correo electrónico (folio 3 del archivo digital prenombrado como No.12), de igual forma reúne los lineamientos básicos del mismo al ser otorgadas por una de las partes en el proceso y la claridad de las facultades del apoderado judicial en el proceso de la referencia.

De otro lado, frente a la solicitud de autorización para la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante, memórese, que en el expediente figura orden de seguir adelante la ejecución contra los demandados WIGBERTO LINERO Y MÓNICA GONZALEZ, así como la aprobación del crédito y costas, por lo cual, atendiendo a las facultades de recibir del togado **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA** se autorizará la entrega de títulos judiciales que se hallen en este juzgado por disposición de este proceso o se llegan a constituir hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA** como apoderado judicial de la parte ejecutante COOEDUMAG, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Autorizar la entrega de títulos judiciales que se hallen en este juzgado por disposición de este proceso o se llegan a constituir hasta el pago total de la obligación conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d49ef3ee091cd5caedacd6d757fc3576f574792e26ba74553b4bf5d52f9200**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00667-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LENIS JOSE MOLINA MENDOZA	CC. 4981040
DEMANDADO	MIREYA AREVALO DE GALLARDO	CC. 37317258

Pasa al despacho el proceso de la referencia toda vez que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que a través de la empresa de correos “Servicios postales nacionales s.a.” realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física “Carrera 43 No. 37-29 Conjunto cerrado Ciudad Campestre el Nogal Manzana D casa 30”.

Como anexos de los actos de notificación se adjunta la copia de la citada empresa de mensajería No. YP005265565CO y el auto del 24 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la notificación se ha intentado surtir a la dirección física para efectos procesales y tener por bien notificada a la pasiva, el actuar de la parte demandante se debe ajustar a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que a letra dicen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. ...

2. ...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00667-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LENIS JOSE MOLINA MENDOZA	CC. 4981040
DEMANDADO	MIREYA AREVALO DE GALLARDO	CC. 37317258

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00667-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LENIS JOSE MOLINA MENDOZA	CC. 4981040
DEMANDADO	MIREYA AREVALO DE GALLARDO	CC. 37317258

ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Como se observa del actuar de la parte demandante no podemos concluir que la parte demandada esté debidamente notificada, puesto que no se ha llevado a cabalidad el trámite dispuesto por la ley procesal al no existir prueba de que haya surtido el procedimiento que impone la ley procesal en su artículo 291, comenzando porque no se adjuntó la comunicación del citatorio para la notificación personal donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al destinatario que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, todo ello acompañado de la copia de la comunicación y de la constancia de la empresa de correos con la nota de cotejo y sello.

Y ni para que describir todo lo que hizo falta para surtir la notificación por aviso, porque si no se han colmado los requisitos del art. 291 mucho menos los del artículo que le sigue en orden.

Para esta judicatura es inaudito que después de haber transcurrido más de diez (10) años desde la expedición del Código General del Proceso, todavía un profesional del derecho no sepa cómo se surte el trámite para la notificación de la primera providencia cuando esta deba surtir en la dirección física; si bien, con la pandemia de la Covid-19 se implementó la notificación electrónica a través del Decreto 806 de 2020 y que fueron recogidas por la Ley 2213 de 2022, esta disposición es complementaria de las reglas traídas por la norma adjetiva, no pudiéndose predicar que el procedimiento de que tratan los dos artículos previamente transcritos hayan perdido su vigor.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 24 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 24 de noviembre de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

3

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17d115f2a7980c7a7c730e0bd82c7c33867efeee81750f9beb3ae59a1ee8ffa**

Documento generado en 09/05/2023 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00328-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	FANNY EBRATT DE CHARRIS	
SOLICITANTES	SAUL ANTONIO CHARRIS EBRATT	CC. 12557983
	FANNY ELENA CHARRIS EBRATT	CC. 36553022
	NUBIA CECILIA CHARRIS EBRATT	CC. 36534767
	ELSY ESTHER CHARRIS De PEREZ	CC. 36532879
	ARACELY MARIA CHARRIS EBRATT	CC. 36562660
	DORIS ELENA CHARRIS De ACOSTA	
	JOSE LUIS CHARRIS EBRATT	CC. 85458227

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición de acumulación del proceso de sucesión de SAUL CHARRIS CUAO (Q.E.P.D.) inicialmente reconocido como cónyuge superviviente y quien falleciera dentro del curso del presente proceso de sucesión de FANNY EBRATT DE CHARRIS (Q.E.P.D.).

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 520 del Código General del Proceso:

*“Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes.
En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.
Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.
La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.”*

Revisado el expediente de sucesión de la causante, señora FANNY EBRATT DE CHARRIS (Q.E.P.D.), encuentra el despacho que los señores SAUL ANTONIO CHARRIS EBRATT, FANNY

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00328-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	FANNY EBRATT DE CHARRIS	
SOLICITANTES	SAUL ANTONIO CHARRIS EBRATT	CC. 12557983
	FANNY ELENA CHARRIS EBRATT	CC. 36553022
	NUBIA CECILIA CHARRIS EBRATT	CC. 36534767
	ELSY ESTHER CHARRIS De PEREZ	CC. 36532879
	ARACELY MARIA CHARRIS EBRATT	CC. 36562660
	DORIS ELENA CHARRIS De ACOSTA	
	JOSE LUIS CHARRIS EBRATT	CC. 85458227

ELENA CHARRIS EBRATT, NUBIA CECILIA CHARIS EBRATT, ELSY ESTHER CHARRIS De PEREZ, ARACELY MARIA CHARRIS EBRATT, DORIS ELENA CHARRIS De ACOSTA y JOSE LUIS CHARRIS EBRATT, han sido debidamente reconocidos como herederos en calidad de hijos y que el ahora causante, señor SAUL CHARRIS CUAO (Q.E.P.D.) fue reconocido como cónyuge supérstite; y que obra en el expediente certificado de registro civil del matrimonio de los ahora fallecidos.

Atendiendo la anterior solicitud elevada por los herederos reconocidos y la documentación allegada al proceso, vemos que cumplen con lo normado en el artículo 520 de la norma adjetiva, antes transcrito.

Frente a la petición realizada, al análisis de documentación existente en el presente proceso y a las actuaciones procesales adelantadas en la tramite sucesoral que nos ocupa; el despacho decidirá favorablemente la solicitud, no sin antes requerir a la parte interesada para que manifieste la existencia o no de nuevos activos sucesorales y/o de nuevas personas que ostenten el derecho de herederos con su respectiva probación documental para poder continuar con el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo considerado el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso de Sucesión del Causante, SAUL CHARRIS CUAO (Q.E.P.D.) al presente proceso de sucesión de la Causante, FANNY EBRATT DE CHARRIS (Q.E.P.D.) por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer como herederos del proceso de sucesión del causante SAUL CHARRIS CUAO (Q.E.P.D.) a los señores SAUL ANTONIO CHARRIS EBRATT, FANNY ELENA CHARRIS EBRATT, NUBIA CECILIA CHARIS EBRATT, ELSY ESTHER CHARRIS De PEREZ, ARACELY MARIA CHARRIS EBRATT, DORIS ELENA CHARRIS De ACOSTA y JOSE LUIS CHARRIS EBRATT, interesados debidamente reconocidos como herederos en el proceso de sucesión de FANNY EBRATT DE CHARRIS (Q.E.P.D.).

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que manifieste la existencia o no de nuevos activos sucesorales y/o de nuevas personas que ostenten el derecho de herederos con su respectiva probación documental para poder continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:
 Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Marta - Magdalena

2

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a29e5cfe487e3f889186eec33072b79a96b8369152fdcbbd7e791520ce2924**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00146-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	OCTAVIO RAFAEL RAMIREZ MENDINUETA	CC. 85472812

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, conteniendo solicitud de apertura de Incidente de Regulación de Honorarios formulada por el togado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, portador de la tarjeta profesional No. 117.354 del C S de la J., y en lo pertinente y procedente se decide

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el incidente de regulación previsto en el artículo 76 inc. 2 del Código General del Proceso, promovido por RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito de solicitud de regulación de honorarios de abogado, presentado por el profesional del derecho a la parte incidentada BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por el término de tres (3) días conforme lo dispone el inc. tercero del artículo 129 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332d0ce14c78c5cd79a355a1a8362c866736912388531b18de16368089ee9d8f**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00489-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO PLAYA BLANCA	NIT. 800.098.315
DEMANDADO	PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ	C.C. 36.545.035

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA. En ella se incluye como capital la suma de \$33.208.098 por cuotas de administración y los intereses de mora actualizados de mayo de 2014 hasta febrero de 2023 (conforme al memorial en comentario).

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 24 de junio de 2013 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, atendiendo a las sumas señaladas en el mandamiento de pago, y así mismo, se aprobó en dos ocasiones la liquidación del crédito presentada, siendo la última decidida en proveído del 01 de octubre de 2012.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, así como los intereses moratorios fijados mes a mes, conforme a las tasas fijadas por el gobierno.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$4.550.816 como capital por las cuotas de administración, aunado a ello, se tiene que el despacho aprobó las liquidaciones de los intereses moratorios de dichas cuotas hasta febrero de 2023 por la suma de \$34.473.069, no obstante, frente a otros conceptos establecidos en la liquidación aportada, tales como retroactivos, cuota extraordinaria y cuota de turismo. Lo anterior en concordancia a que dichos conceptos no se encuentran aprobados en el mandamiento de pago dictado por este despacho. Así las cosas, se vislumbra que dicha liquidación resulta ser superior, teniendo en cuenta lo anotado.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar ajustando el valor al resultado realizado por el despacho, según las siguientes operaciones aritméticas:

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	
Capital:	\$ 28.872.284.00

AÑO	MES	CUOTA	INTERES
Mayo	2014	192.738	0
Junio	2014	262.000	0
Julio	2014	262.000	0
Agosto	2014	262.000	0
Septiembre	2014	262.000	0
Octubre	2014	262.000	0
Noviembre	2014	262.000	0
Diciembre	2014	262.000	0
Enero	2015	262.000	0
Febrero	2015	262.000	0
Marzo	2015	262.000	0
Abril	2015	262.000	0
Mayo	2015	274.000	0
Junio	2015	274.000	0
Julio	2015	274.000	0
Agosto	2015	274.000	0
Septiembre	2015	274.000	0
Octubre	2015	274.000	0
Noviembre	2015	274.000	0
Diciembre	2015	274.000	0
Enero	2016	274.000	0
Febrero	2016	274.000	0
Marzo	2016	274.000	0
Abril	2016	274.000	0
Mayo	2016	287.700	0
Junio	2016	287.700	100.275
Julio	2016	287.700	140.819
Agosto	2016	287.700	162.701
Septiembre	2016	287.700	152.327
Octubre	2016	287.700	163.457
Noviembre	2016	287.700	169.211
Diciembre	2016	287.700	174.965
Enero	2017	287.700	180.719
Febrero	2017	287.700	199.097
Marzo	2017	287.700	204.851
Abril	2017	287.700	216.001
Mayo	2017	287.700	221.755
Junio	2017	287.700	227.509
Julio	2017	287.700	233.263
Agosto	2017	287.700	239.017
Septiembre	2017	287.700	244.771

Octubre	2017	287.700	250.525
Noviembre	2017	287.700	256.279
Diciembre	2017	287.700	262.033
Enero	2018	287.700	267.787
Febrero	2018	287.700	273.541
Marzo	2018	287.700	279.295
Abril	2018	287.700	285.049
Mayo	2018	305.000	292.187
Junio	2018	305.000	298.287
Julio	2018	305.000	304.387
Agosto	2018	305.000	310.487
Septiembre	2018	305.000	316.587
Octubre	2018	305.000	322.687
Noviembre	2018	305.000	328.687
Diciembre	2018	305.000	334.887
Enero	2019	305.000	340.987
Febrero	2019	305.000	347.087
Marzo	2019	305.000	353.187
Abril	2019	305.000	359.287
Mayo	2019	323.300	366.851
Junio	2019	323.300	373.317
Julio	2019	323.300	381.903
Agosto	2019	323.300	388.369
Septiembre	2019	323.300	394.835
Octubre	2019	323.300	401.301
Noviembre	2019	323.300	407.767
Diciembre	2019	323.300	414.233
Enero	2020	323.300	420.699
Febrero	2020	323.300	427.165
Marzo	2020	323.300	433.631
Abril	2020	323.300	0
Mayo	2020	323.300	0
Junio	2020	323.300	0
Julio	2020	323.300	459.495
Agosto	2020	323.300	465.961
Septiembre	2020	323.300	472.427
Octubre	2020	323.300	478.893
Noviembre	2020	323.300	485.359
Diciembre	2020	323.300	491.825
Enero	2021	323.300	498.291
Febrero	2021	323.300	504.757
Marzo	2021	323.300	511.223
Abril	2021	323.300	517.689
Mayo	2021	323.300	524.155
Junio	2021	355.630	531.267
Julio	2021	355.630	508.338
Agosto	2021	355.630	545.493
Septiembre	2021	355.630	555.192

Octubre	2021	355.630	562.304
Noviembre	2021	355.630	569.417
Diciembre	2021	355.630	576.529
Enero	2022	355.630	583.624
Febrero	2022	355.630	590.755
Marzo	2022	355.630	597.014
Abril	2022	355.630	603.273
Mayo	2022	378.700	611.818
Junio	2022	378.700	619.392
Julio	2022	378.700	626.966
Agosto	2022	378.700	634.540
Septiembre	2022	378.700	642.114
Octubre	2022	378.700	649.688
Noviembre	2022	378.700	657.262
Diciembre	2022	378.700	664.836
Enero	2023	378.700	672.410
Febrero	2023	378.700	679.984
SUBTOTALES		33.064.598	31.316.353

En consecuencia, se ajustará la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Capital	\$33.064.598
Intereses moratorios (hasta el 28/02/2023)	\$31.316.353
VALOR TOTAL DEUDA	\$64.380.951

SON: SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (**\$64.380.951**).

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (**\$64.380.951**) por concepto de capital por las cuotas de administración, e intereses moratorios desde mayo de 2014 hasta febrero de 2023.

Segundo: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f93397b51aa855f17afac178f69fcac83c03a8ff67fa8039fdee7656ca0ac0**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00172-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D.)	
DEMANDANTES	SANTIAGO MANJARRES REYES	CC. 1082837635
	YEINI JHOJANA MEDRANO SANTOS en representación de la menor NICOLE TALIANA MANJARRES MEDRANO	CC. 57299103

En auto del pretérito 27 de marzo se inadmitió la demanda para que se informara si el causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D.) tiene sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidación a la fecha del deceso, adjuntara el certificado de tradición del bien inmueble actualizado y nuevamente el documento que permitirá probar el avalúo del rodante con expedición no inferior a un mes.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de sucesión intestada del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00172-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D.)	
DEMANDANTES	SANTIAGO MANJARRES REYES	CC. 1082837635
	YEINI JHOJANA MEDRANO SANTOS en representación de la menor NICOLE TALIANA MANJARRES MEDRANO	CC. 57299103

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a57d7821aca4187839d60ee5b2bbcf250f973ed2f612496ea95bc0fdf0107c**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESOS CIVILES	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00160-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARTHA LEIVIS PERALTA CARDOZO	CC. 22523796

En auto del pretérito 27 de marzo se inadmitió la demanda para que la solicitante informara el objeto de la solicitud y aporte al despacho documentos e información necesarios para esclarecerla.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada MARTHA LEIVIS PERALTA CARDOZO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:
Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

1

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7935f7e84dae654d16e91f096aa48e9f161c39e1feaf6e763346c9a754b08c**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00248-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	SOLIANI MILDRE OSPINA SANTACRUZ	C.C. 69.028.261

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. No se adjunta en el escrito de demanda la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandante, incumpliendo con el Artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

En el caso concreto, esta judicatura avizora que el extremo demandante no anexa la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, misma que reposa en el acápite de notificación de la presente demanda. Lo anterior para los efectos pertinentes de actos de notificación establecidos en la ley ya mencionada.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial de la parte demanda a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae244bd26b4649266ec851dc6f61a27258c9866b2658b787412c6a2dc08e011e**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00242-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	LUIS ATENCIO GOMEZ	C.C. 1.082.929.724

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones, se avizora en el escrito de la presente demanda que la parte demandante delimita el inicio y finalización del tiempo de causación de los intereses de mora pretendidos, pero no indica el valor de los mismos en el acápite de pretensiones
2. Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
3. Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00242-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	LUIS ATENCIO GOMEZ	C.C. 1.082.929.724

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78421d724fb082a3c550da8035654186c472f9d9e09d4692aa75f540219c34a**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00233-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A	NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	MIRIAM ESTHER CHARRIS PAREJO	C.C. 36.541.172

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

2. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

En el presente caso, se liquida el valor de los intereses de mora y corrientes pretendido, pero no se delimita el tiempo de causación de los mismos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00233-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A	NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	CHARRIS PAREJO MIRIAM ESTHER	C.C. 36.541.172

3. No se adjunta en el escrito de demanda la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandante que reposa en el acápite de notificaciones, incumpliendo con el Artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef24bc410f65344f603a5b5d228eb38569c4edd97cd34bc3c48bf3b6d91e86a**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00223-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	NANCY DE JESUS PINEDO DE MENDOZA	36.523.428

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En aras de cumplir con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el escrito de la demanda y los anexos allegados a este Despacho no ilegibles, lo cual dificulta la lectura de los mismos para gestión y trámite del proceso judicial interpuesto, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 2 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada en el presente proceso, sirva de allegar nuevamente el escrito de la demanda y sus anexos de forma legible con el fin de darle el trámite pertinente.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de insolvencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0cd6a5877d7681bc80b2664cc5e3b23cdcc2bff1468b56f564ca0589c083b**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL –	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00249-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA	CC. 86065068
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA	NIT. 8002408820

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso verbal incoado por EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA contra BBVA SEGUROS DE VIDA.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que se allegue la constancia del envío simultaneo de la demanda conforme lo indica la Ley 2213 de 2022 en el art. 6 inc. 5 que a letra dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Ello por cuanto en la trazabilidad del mensaje de datos con el que se remitió la demanda se observa que no se cumplió con la citada carga impuesta por el legislador, tal y como se evidencia con la captura de pantalla:

**RV: DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL -EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA
CONTRA BBVA SEGUROS**

Radicacion Procesos Civiles - Magdalena - Santa Marta
<radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; De:
NINI JOHANA RODRIGUEZ AGUIRRE <sanpacava2@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (22 MB)

DEMANDA VERBAL DE EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA VS. BBVA SEGUROS DE VIDA[2930].pdf;
47001405300520230024900.pdf;

REFERENCIA	VERBAL –	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00249-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA	CC. 86065068
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA	NIT. 8002408820

2. Para que ajuste las pretensiones a la clase de proceso al tenor de lo establecido en el art. 82 numeral 4 del C.G.P.
3. La demanda carece del requisito exigido por artículo 82 numeral 7º y 206 del Código General del Proceso, ya que en ella no hizo el juramento estimatorio, siendo que se pretende el pago de una compensación.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA CALERO VALDES como apoderada judicial de EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ce0e9f93f12f75d24f40c65d2e4733265f4af55db653acc4f8706c93a9bce**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>